



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01569-2018-PA/TC
PUNO
VENANCIA CHAMBI YUNGANINA
VDA. DE RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Venancia Chambi Yunganina Vda. de Ramos contra la resolución de fojas 99, de fecha 31 de enero de 2018, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01569-2018-PA/TC
PUNO
VENANCIA CHAMBI YUNGANINA
VDA. DE RAMOS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, la recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes disposiciones:
 - La Disposición 6, de fecha 13 de marzo de 2017, expedida por el Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Azángaro (f. 20), que declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria incoada contra Isidro Solórzano Pinaya, Jesús Wálter Condori Ccopa y Néstor Alejandro Quispe Arosquipa por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue Luis Cipriano Ramos Chambi; y, en virtud de ello, dispuso el archivo definitivo del proceso.
 - La Disposición 58-2017-MP-DFP-FSM/HUANCANÉ, de fecha 9 de mayo de 2017, expedida por la Fiscalía Superior Mixta de Huancané e Itinerante en la Provincia de Azángaro (f. 5), que declaró infundada su queja de Derecho por denegatoria de su solicitud de elevación de actuados.
5. En líneas generales, la recurrente alega que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, y sobre todo al derecho a un debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones fiscales, al permitirse que el asesinato de su hijo quede impune, por no valorarse en su opinión correctamente los medios probatorios que acreditan lo atribuido a los denunciados.
6. Sin embargo, lo puntualmente alegado se limita a cuestionar la apreciación de los medios probatorios que, según la recurrente, acreditan la comisión del citado delito. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional resulta manifiestamente improcedente, debido a que lo solicitado es inviable, ya que tal reclamación no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01569-2018-PA/TC
PUNO
VENANCIA CHAMBI YUNGANINA
VDA. DE RAMOS

encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales. En realidad, y con todo respeto, lo que se plantea es que la judicatura constitucional reevalúe lo decidido en torno a la desestimación de la denuncia penal que presentó. Tanto es así que la actora ni siquiera ha cumplido con puntualizar en qué medida los derechos invocados actualmente se encontrarían comprometidos.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA